

OFICIO N° 0018/10

MAT.: Formula requerimientos en materia de publicidad del Registro público de personas arrestadas, detenidas, sujetas a prisión preventiva o presas, con ocasión de proceso de fiscalización que indica.

ANT.: a) Denuncia de fecha 24 de octubre de 2019; b) Oficio N°1.706, de fecha 25 de octubre de 2019, del Consejo para la Transparencia, que Formula Recomendaciones en materia de transparencia proactiva, con ocasión de la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia; c) Oficio Nº1.717, de fecha 29 de octubre de 2019, del Consejo para la Transparencia, por el cual confiere traslado sobre denuncia relativa al artículo 19 N°7, literal d) de la Constitución Política de la República; d) Oficio N°283, de fecha 7 de noviembre de 2019, del Jefe del Departamento de Información Pública y Lobby de Carabineros de Chile, por el cual informa sobre el oficio anterior; e) Oficio N°1.775, de fecha 18 de noviembre de 2019, del Consejo para la Transparencia, por el cual solicita complemento que indica; f) Oficio N°301, de fecha 20 de noviembre de 2019, del Jefe del Departamento de Información Pública y Lobby de Carabineros de Chile (S), por el cual complementa información; y g) Informe de Fiscalización FE Nº1-2019, de la Dirección de Fiscalización del Consejo para la Transparencia, de fecha 21 de noviembre de 2019.

ADJ.: a) Denuncia de fecha 24 de octubre de 2019; b) Oficio $m N^{\circ}1.706$, de fecha 25 de octubre de 2019, del Consejo para la Transparencia, que Formula Recomendaciones en materia de transparencia proactiva, con ocasión de la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia; c) Oficio Nº1.717, de fecha 29 de octubre de 2019, del Consejo para la Transparencia, por el cual confiere traslado sobre denuncia relativa al artículo 19 N°7, literal d) de la Constitución Política de la República; d) Oficio N°283, de fecha 7 de noviembre de 2019, del Jefe del Departamento de Información Pública y Lobby de Carabineros de Chile, por el cual informa sobre el oficio anterior; e) Oficio $N^{\circ}1.775$, de fecha 18 de noviembre de 2019, del Consejo para la Transparencia, por el cual solicita complemento que indica; f) Oficio Nº301, de fecha 20 de noviembre de 2019, del Jefe del Departamento de Información Pública y Lobby de Carabineros de Chile (S), por el cual complementa información; y g) Informe de Fiscalización FE N°1-2019, de la Dirección de Fiscalización del Consejo para la Transparencia, de fecha 21 de noviembre de 2019.

Santiago, 22 NOV 2019





A: GENERAL MARIO ROZAS CÓRDOVA GENERAL DIRECTOR CARABINEROS DE CHILE

DE: ANDREA RUIZ ROSAS
DIRECTORA GENERAL
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

- 1. Que, el inciso 2º del artículo 8º de la Constitución Política, señala categóricamente que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
- **2.** Que, el artículo 19 N°7, letra d), de la Carta Fundamental asegura a todas las personas, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia: Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, <u>sin dejar constancia de la orden correspondiente</u>, <u>emanada de autoridad que tenga facultad legal</u>, en un <u>registro que será público</u>.
- 3. Que, el Consejo para la Transparencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del artículo primero de la Ley №20.285, tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, <u>fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado</u>, y garantizar el derecho de acceso a la información, correspondiéndole de la misma forma, según lo establecido en el literal a) del artículo 33 de la misma ley, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de dicha norma legal y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas; reconociendo a su vez el literal d) de la misma disposición legal, la facultad de requerir a los órganos de la Administración del Estado para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público. A la legislación sobre transparencia y acceso a la información.
- **4.** Que, a través del Oficio N°1.706, de fecha 25 de octubre de 2019, se formularon recomendaciones en materia de transparencia proactiva, con ocasión de la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, vigente a dicha fecha en nuestro país, el que fue remitido a Carabineros de Chile, además de otras instituciones públicas, advirtiendo entre otras materias sobre la publicidad del Registro público de personas arrestadas, detenidas, sujetas a prisión preventiva o presas, en adelante e indistintamente Registro de Detenidos, señalando, en lo pertinente, que:

"(...) de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 N°7, letra d), de la Constitución Política de la República, nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en los lugares públicos destinados a este objeto.

A su vez, agrega la Carta Fundamental, que los encargados de las prisiones deberán dejar constancia de la respectiva orden que instruye el <u>arresto</u>, <u>detención</u> o <u>la condición de procesado o preso de una persona determinada.".</u>





- 5. Que, complementando dicha acción, esta Corporación procedió a fiscalizar el adecuado cumplimiento de la disposición constitucional, teniendo presente que la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella y, teniendo especialmente en consideración, que las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, en este caso particular Carabineros de Chile, deben dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.
- 6. Que, en relación con lo anterior, y según da cuenta el Informe de Fiscalización (en adelante, también el "Informe") citado en el antecedente, con fecha 24 de octubre de 2019, ingresó al Consejo para la Transparencia una denuncia en contra de la 4º Comisaría de Santiago, por denegación de acceso al Registro de Detenidos. Ante dicha denuncia, esta Corporación acordó, en sesión Nº1.044, de fecha 29 de octubre de 2019, ponerla en conocimiento de Carabineros de Chile, lo que se verifico a través del Oficio Nº1.717, de fecha 29 de octubre de 2019, de esta Corporación, e iniciar, además, un proceso de fiscalización en terreno, con el objeto de verificar en las comisarías, la disponibilidad del registro en cuestión y la posibilidad de acceso al mismo.
- 7. Que, Carabineros de Chile por Oficio N°283, de fecha 7 de noviembre de 2019, del Jefe del Departamento de Información Pública y Lobby, se pronuncia sobre el oficio de este Consejo, y expone que "en todas las Unidades Policiales del país existe un registro de detenidos de carácter público en conformidad a lo dispuesto en la norma constitucional a que se ha hecho referencia, la que para su aplicación ha sido especialmente informada y reiterada por diversos Estamentos Institucionales. Al margen de lo antes anotado, permanentemente se reiteran tales instrucciones a fin de garantizar su cumplimiento. Se adjunta copia del documento electrónico N" 104535702, de la Contraloría General de Carabineros que reitera tales instrucciones."
- 8. Que, este Consejo solicitó complementar la información remitida por Carabineros de Chile, a través del Oficio N°1.775, de fecha 18 de noviembre de 2019, requiriendo particularmente, copia íntegra de las instrucciones impartidas por la Contraloría General de Carabineros a las distintas Jefaturas de Zonas del país. Por Oficio N°301, de fecha 20 de noviembre de 2019, del Jefe del Departamento de Información Pública y Lobby (S), Carabineros de Chile se pronuncia sobre la solicitud de complemento remitida por esta Corporación, indicando que "(...) las instrucciones que se reiteraban constan en el artículo 115 Bis de la Orden General N°1.255, de 2 de abril de 1998, que aprueba la Directiva Complementaria del Reglamento N°22 de Carabineros de Chile (...) agregando en nlo que interesa, un Capítulo V al Título VIII de la referida Directiva, el cual trata, expresamente, el Libro Registro Público de Detenidos en sus artículos 115 Bis A al 115 Bis C.".
- 9. Que, en cumplimiento del acuerdo a que se refiere el numeral 6 del presente oficio, entre los días 5 y 6 de noviembre del corriente, se efectuó un proceso de fiscalización llevado a cabo por funcionarios de la Dirección de Fiscalización del Consejo para la Transparencia, quienes se apersonaron en 27 Comisarías ubicadas en 20 comunas de la Región Metropolitana de Santiago, de Valparaíso y del Biobío, cuyo detalle se contiene en el Informe de Fiscalización adjunto.
- 10. Que, de acuerdo con lo expuesto en el referido Informe, <u>se pudo concluir que, en un tercio de las Comisarias fiscalizadas, no fue posible acceder al Registro de Detenidos conforme al estándar constitucional establecido en el artículo 19 N°7, letra d), de la Carta Fundamental. Lo anterior, junto con constituir eventualmente una acción u</u>





omisión que podría privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual de las personas, resulta especialmente preocupante para este Consejo, más aún, considerando que en 5 de las 9 Comisarías no fue posible acceder de ninguna forma al Registro de Detenidos, ni aún ante un segundo requerimiento de los funcionarios de este Consejo, habiéndose identificado como tales, y que solo después de dicha manifestación, pudieron revisar al Registro en las otras 4 Comisarias que inicialmente habían denegado el acceso.

- 11. Que, sin perjuicio de lo anterior, durante el proceso de fiscalización mencionado fue posible acceder a los registros de detenidos en 18 de las 27 Comisarías fiscalizadas, ante la mera solicitud del funcionario fiscalizador sin indicar su calidad de tal.
- 12. Que, en cuanto a los resultados obtenidos del proceso de fiscalización en cuestión, es pertinente señalar que los Registros de Detenidos están contenidos en libros con hojas foliadas y que se completan en la medida que ingresa al recinto policial la persona detenida. Sin perjuicio de lo anterior, en algunas Comisarías se pudo comprobar que la información se encuentra disponibilizada, además, en paneles murales de los recintos.
- 13. Que, también se pudo observar que el acceso al Registro de Detenidos en algunas ocasiones sólo estaba destinado a funcionarios de determinadas instituciones públicas o bien, que detentaren alguna calidad en particular, como ser abogado o estudiante de derecho acreditado, estableciéndose un tratamiento diferenciado según quién solicite el acceso al Registro de Detenidos.
- **14.** Que, del resultado del proceso de fiscalización, puede advertirse que a pesar de la existencia de protocolos institucionales estandarizados, respecto de la forma de proceder ante un eventual requerimiento de acceso al Registro de Detenidos, en los hechos, se deja al criterio del funcionario policial de turno la decisión de otorgar o no acceso al Registro; y la determinación de los requisitos para su acceso.
- **15.** Que, en consecuencia y en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 33, literal d), de la Ley de Transparencia, el Consejo Directivo de esta Corporación, acordó en su sesión ordinaria N°1.048, de fecha 21 de noviembre de 2019, requerir a Carabineros de Chile, dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8° y 19 N°7, letra d), de la Constitución Política de la República, y en particular adoptar las medidas que se indican a continuación:
 - a) Establecer estándares únicos para la elaboración, actualización, gestión documental y cierre de los respectivos Registros de Detenidos.

Con el objeto de homologar los antecedentes contenidos en los Registros de Detenidos y de que éstos den cuenta de aquella información que por disposición constitucional tiene carácter público, se requiere adoptar las medidas necesarias y conducentes destinadas a establecer, a la brevedad, estándares o formatos únicos para la elaboración, actualización, gestión documental y cierre de los respectivos Registros de Detenidos.

Los estándares únicos referidos deberán ser puestos en conocimiento de las Jefaturas de Zonas, Prefecturas, Comisarías, Subcomisarías, Tenencias, Retenes, Puestos y Avanzadas, instruyendo su cumplimiento.





b) Eliminación de barreras de acceso, condiciones no exigidas en la Constitución Política o requisitos especiales para el acceso al Registro de Detenidos.

Se ha evidenciado el establecimiento de barreras de acceso, condiciones no exigidas en la Constitución Política o requisitos especiales para el acceso al Registro de Detenidos, tales como:

- (i) Ser parte de una determinada institución, por ejemplo, funcionario del Instituto Nacional de Derechos Humanos;
- (ii) Detentar una determinada calidad (abogado o estudiante de derecho acreditado);
- (iii) Identificarse mediante la presentación de su cédula nacional de identidad; o
- (iv) Presentación de una solicitud de acceso a la información pública, conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia.

Por consiguiente y considerando que la Carta Fundamental al disponer la publicidad del referido Registro, no establece ninguna clase de condición ni requisito para obtener acceso a él, cualquier requerimiento, exigencia u obstáculo que prive, perturbe o amenace el legítimo acceso por parte de cualquier persona al Registro de Detenidos, permitirá al solicitante reclamar de dicha negativa discrecional y arbitraria ante los órganos competentes.

Por lo anterior, se requiere a Carabineros de Chile que instruya a sus funcionarios, que, en lo sucesivo, permita la revisión del Registro de Detenidos, sin importar quién sea el requirente, ni los motivos o la justificación por los cuales se solicita el acceso a él.

c) Adoptar los debidos resguardos en la elaboración del Registro de Detenidos, para que éste contenga información cierta y fidedigna.

También se ha evidenciado que, en ciertas comisarías, se comunicó a los fiscalizadores que no existían personas detenidas el día de la visita, en circunstancias que el Registro de Detenidos sí daba cuenta del ingreso de personas privadas de libertad en el recinto policial en cuestión, por lo tanto, se requiere a Carabineros de Chile extremar las medidas de diligencia y cuidado al momento de dar respuesta a los requerimientos de acceso al registro y asegurar la completitud de éste.

Lo anterior, por cuanto cualquier contradicción o antecedente erróneo del Registro de Detenidos podría traer como grave consecuencia la indefensión de la persona detenida, contraviniendo entonces el derecho fundamental a la defensa penal y al debido proceso, que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas.

Se advierte acá que la decisión del Constituyente relativa al carácter público del Registro de Detenidos encuentra su principal justificación en la consideración de este derecho, que la Carta Fundamental asegura a todas las personas.





d) <u>Actualizar, difundir e instruir un protocolo institucional específico que regule y facilite el acceso al Registro de Detenidos, por cualquier persona y sin expresión de causa, conforme a los requerimientos precedentemente señalados.</u>

Se deberá actualizar y difundir un protocolo institucional específico que regule y facilite el acceso al Registro de Detenidos, por cualquier persona y sin expresión de causa, de modo que su regulación reconozca y dé concreción a la publicidad del Registro de Detenidos, con énfasis y especial recaudo de grupos vulnerables, como niños, niñas y adolescentes, y conforme a los criterios señalados en los literales a), b) y c) precedentes.

Finalmente, Carabineros de Chile deberá instruir a sus funcionarios dar estricto cumplimiento al protocolo señalado y verificar dicha circunstancia, subsanando en el menor plazo todas y cada una de las eventuales omisiones que pudieran ser constatadas.

Lo anterior deberá ser puesto en conocimiento de las Jefaturas de Zonas, Prefecturas, Comisarías, Subcomisarías, Tenencias, Retenes, Puestos y Avanzadas, instruyendo su cumplimiento.

Sin otro particular, le saluda atentamente a usted,



- DIM/HMC/AMM DISTRIBUCIÓN:
- General Mario Rozas Córdova, General Director de Carabineros.
- Sr. Gonzalo Blumel Mac-Iver, Ministro del Interior y Seguridad Pública (copia informativa).
- Denunciante, de fecha 24 de octubre de 2019.
- Archivo.



SOLICITA EJERCER FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

Santiago, 24 de octubre de 2019,

890	CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA Z
9	№ HOJAS:
11	OFICINA DE PARTES

Consejo ejerza las facultades de fiscalización que la ley N 20.285 sobre acceso a la información pública le confiere, en contra de Carabineros de Chile, quien ha omitido arbitraria e ilegalmente el derecho a conocer el listado de personas que se encuentran detenidas en sus recintos policiales, obligación contemplada en el artículo 19 N 7 letra d) de la Constitución Política.

Conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 479, de fecha 20 de octubre de 2019, el Presidente de la República decretó estado de emergencia en toda la Región Metropolitana, autorizando la restricción de la libertad ambulatoria y de reunión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución política.

En función de lo anterior, la autoridad militar ha procedido a dictar toque de queda en la zona sometida a su jurisdicción, limitando severamente la libertad personal resguardada por el artículo 19 No. 7 de la Constitución política.

Al tratarse de un régimen de excepción constitucional, sólo los derechos que la Constitución autoriza expresamente restringir son susceptibles de limitación, preservando el orden institucional y manteniendo las obligaciones de sujeción a la Constitución a todos los órganos del Estado, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política.

En relación al artículo 19 No. 3, bajo el estado de emergencia sigue en vigor el derecho a la defensa jurídica de cualquier persona, especialmente de aquellos que hayan

sido detenidas en el marco de un estado de excepción constitucional. En relación al artículo 19 No. 7, letra d) de la Constitución, se establece expresamente que el registro de personas arrestadas, detenidos o presas es de carácter público. El carácter público de dicho registro es coherente con el principio constitucional de publicidad, establecido en el artículo 8º de la Constitución y, formando parte de las Bases de la Institucionalidad de nuestro ordenamiento jurídico, es un deber que pesa sobre todos los órganos del Estado. La publicidad del registro es crucial a efectos de poder habilitar el ejercicio de las acciones legales pertinentes para la defensa de los derechos de las personas bajo dicha situación procesal. Por lo tanto, el estado de emergencia supone una situación de anormalidad institucional que requiere el escrutinio social y, particularmente, el acceso a los abogados y abogadas y las personas que presten asésoría letrada y auxilio en la administración de justicia.

Que, pese a lo anterior, con fecha 22 de octubre de 2019, quien subscribe esta presentación se vio impedido de revisar el registro público de detenidos de la Cuarta Comisaría de Santiago, ubicada en Chiloé 1472, Santiago, habiendo alertado a la autoridad policial de cómo esta conducta ilegal y arbitraria afectaba los derechos de las personas que buscaba representar ante los tribunales. En efecto, la conducta anteriormente descrita constituye una infracción sancionada por el artículo 257 del Código Penal, que prescribe que "[e]l empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificación o testimonio, o impidiere la presentación o el curso de una solicitud, será penado con multa de seis a diez unidades tributarias mensuales".

Que esta conducta supone una grave afectación del ejercicio legítimo de los derechos constitucionales de las personas detenidas y de quienes debemos representarlos judicialmente.

En dicho orden de ideas, la declaración de excepción constitucional mantiene la vigencia plena el derecho de acceso a la información pública, contenido en el artículo 19 N 12, el cual presenta dos dimensiones. La primera, una esfera de no intervención en la facultad de efectuar requerimientos de acceso a la información pública ante los órganos

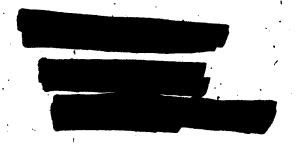
del Estado. La segunda, de corte positiva, configura una obligación positiva del Estado de garantizar y dar acceso a información pública, con las limitaciones indicadas en el propio art. 8 y en las normas legales que fijen causales de reserva o secreto. En este orden de ideas, la omisión efectuada por Carabineros constituye una infracción a ambas esferas del derecho, al haberse negado el acceso a la información una vez solicitada y al desatender su obligación de otorgar acceso a esta información.

Que, la ley 20.285, consagra el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, el cual además reconoce el principio de control en virtud del cual el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente.

Que, asimismo el artículo Artículo 33 letra a) de la ley 20.285 establece que el Consejo tiene la función y atribución de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas.

POR TANTO

En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, solicito a Ud. ejercer su facultad de Fiscalización en contra de Carabineros de Chile, con el objetivo de constatar que se exhiba el listado de personas que se encuentran detenidas en sus recintos y que en el caso de constatar la infracción descrita se instruyan las sanciones correspondientes.





OFICIO Nº 001706

MAT.: Formula recomendaciones en materia de transparencia proactiva, con ocasión de la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia.

ANT.: Decreto Supremo N°472, del 18 de octubre de 2019; **Decretos** Supremos N°473 y 474, del 19 de octubre 2019; **Decretos** Supremos N°475, 476, 477, 478, 479, 482, 483, 484 y 485, del 20 de octubre de 2019; Decretos Supremos N°487, 488 y 490, del 21 de octubre de 2019; Decretos Supremos N°495, 496 y 497 del 22 de octubre de 2019; todos ellos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Santiago, 25 OCT 2019

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

DE: ANDREA RUIZ ROSAS
DIRECTORA GENERAL
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

El Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, de acuerdo a la atribución conferida en el literal e) del artículo 33 del artículo primero de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, ha acordado formular las siguientes recomendaciones en materia de transparencia proactiva, con el objeto de mantener debidamente informada y actualizada a la ciudadanía, de las materias de relevancia pública, en el marco de la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, conforme lo dispuesto en los decretos supremos citados en el antecedente:





- 1. En conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 43 de la Constitución Política de la República: "Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.".
 - De ahí que, en las circunstancias de excepción actualmente vigentes, las únicas libertades fundamentales sujetas de restricción son las de locomoción y reunión. En consecuencia, declarado un estado de emergencia no podrán restringirse otras libertades ni otros derechos fundamentales que los específicamente indicados.
- 2. Por su parte, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley N°18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, una garantía constitucional se restringe cuando, durante la vigencia de un estado de excepción, se limita su ejercicio en el fondo o en la forma.
- 3. A su turno, el artículo 13 de la misma ley indica al respecto que las medidas que se adopten durante los estados de excepción en ningún caso podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados, lo que, en el caso del estado de emergencia actualmente vigente, es de 15 días, prorrogable por 15 días más, con acuerdo del Congreso Nacional.
- 4. En este marco, es importante destacar algunas normas en materia de <u>información a la ciudadanía</u> que cobran especial relevancia en estas circunstancias excepcionales:

a) Información relativa a servicios y necesidades básicas.

- i. En estas situaciones de excepción resulta fundamental la entrega de información pública - fidedigna y veraz -, que facilite a las personas obtener de manera fácil, expedita y en forma centralizada, información relativa al acceso a bienes y servicios públicos.
- ii. Por lo anterior, este Consejo sugiere poner a disposición permanente de la ciudadanía información relativa a la provisión de bienes y servicios públicos, tales como: educación (situación de los jardines infantiles, establecimientos educacionales y de educación superior), acceso a la salud y establecimientos hospitalarios, acceso al transporte público, seguridad pública, normativa relativa a los derechos laborales de las personas en una situación de excepción constitucional, servicios básicos, estado de carreteras, autopistas y obras públicas, entre otras de relevancia.

b) Información relativa a los derechos de las personas que se encuentran limitados con ocasión del estado de emergencia.

i. El Consejo para la Transparencia recomienda a los órganos competentes poner a disposición del público - desde ya y de manera actualizada -, los actos y resoluciones en que se funden las restricciones a <u>los derechos de reunión y locomoción</u>.





- ii. Al efecto, se recomienda disponibilizar la información relativa a la forma en que se encuentran restringidos estos derechos y la duración de dichas circunstancias.
- iii. Los organismos públicos competentes deberán también poner en conocimiento de la ciudadanía, en un lenguaje claro y fácilmente comprensible, los procedimientos que suceden a una detención en estas circunstancias y los derechos de los detenidos, imputados, sus familiares y otros intervinientes y el derecho de acceso a la información que les asiste a todos ellos.
- iv. Se sugiere a su vez poner a disposición de los ciudadanos un número de teléfono de emergencia, que pueda dar respuestas a las interrogantes más recurrentes en materia de personas detenidas o privadas de libertad, sus derechos y los de sus familiares. Con ello, se facilitará el acceso a información, de carácter oficial, por parte de los familiares de los detenidos.
- v. La información debe encontrarse de manera permanente a disposición del público. Es deseable a su vez que dicho información se disponga de manera centralizada, para facilitar la búsqueda y acceso.
- 5. En este contexto, es importante advertir también sobre la publicidad del Registro de Detenidos. A dicho respecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 N° 7, letra d), de la Constitución Política de la República, nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en los lugares públicos destinados a este objeto.

A su vez, agrega la Carta Fundamental, que los encargados de las prisiones deberán dejar constancia de la respectiva orden que instruye el <u>arresto</u>, <u>detención</u> o <u>la condición</u> de procesado o preso de una persona determinada.

Dicha constancia deberá quedar en un registro, el que, en conformidad con lo dispuesto expresamente por la Constitución, es público y, por tanto, puede acceder a él cualquier persona, en tanto constituye una fuente de acceso público.

En este mismo sentido, se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia resolviendo en diversas ocasiones a favor de la publicidad de información de similar naturaleza a la del registro de detenciones (Decisiones C3932-18, C4065-18, C4086-18 y C1313-19 y C1360-19).

- 6. Adicionalmente, se hace presente que el derecho de acceso a la información pública por parte de cualquier persona, en conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley N°20.285, permanece completamente vigente en estas circunstancias de excepción, debiendo los organismos requeridos proceder a la entrega de la información solicitada, sin perjuicio de las excepciones legales contenidas en la Ley de Transparencia y en otras leyes.
- 7. En el mismo sentido, aún en estas circunstancias excepcionales, persiste el derecho de toda persona a ser oportunamente informado y, a su vez, a informar y expresar sus opiniones. En ejercicio de estos derechos, podrá captar y difundir imágenes de





- situaciones de interés público, cuando éstas tengan lugar en espacios de libre acceso público; ello incluye, aquellas que permitan efectuar un control social de las actividades de seguridad y orden público que llevan a cabo funcionarios de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Policía de Investigaciones y Gendarmería.
- 8. Finalmente, el Consejo para la Transparencia pone desde ya a disposición de las autoridades públicas, sus mecanismos, plataformas y herramientas, para que puedan ser utilizadas para facilitar el acceso a esta información por parte de los ciudadanos. Lo anterior, en el marco de sus competencias y particularmente, en virtud de las atribuciones conferidas en los literales c), e) y k) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, que lo facultan para (i) promover el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación; (ii) formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean; y, (iii) colaborar con los órganos públicos, en el ámbito de su competencia.

Sin otro particular, se despide atentamente de usted;

ANDREA RUIZ ROSAS

Directora General

ensejo para la Transparencia

AMM DISTRI

DISTRIBUCIÓN:

- 1. Sr. Andrés Chadwick Piñera, Ministro del Interior y Seguridad Pública.
- 2. Sr. Alberto Espina Otero, Ministro de Defensa Nacional.
- 3. General Ricardo Martínez Menanteau, Comandante en Jefe del Ejército.
- 4. Almirante Julio Leiva Molina, Comandante en Jefe de la Armada de Chile.
- 5. General del Aire Arturo Merino Núñez, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.
- 6. General Director Mario Rozas Córdova, General Director de Carabineros de Chile.
- 7. Sr. Héctor Espinoza Valenzuela, Director General Policía de Investigaciones de Chile.
- 8. Sr. Christian Alveal Gutiérrez, Director General Gendarmería de Chile.
- 9. Sr. Sergio Micco Aguayo, Director Instituto Nacional de Derechos Humanos (copia informativa).
- 10. Sr. Jorge Abott Charme, Fiscal Nacional (copia informativa).
- 11. Archivo.





OFICIO Nº 001717

MAT.:

Confiere traslado sobre denuncia relativa al artículo 19 N°7 literal d) de

a Constitución Política de la

República.

ANT.:

Solicitud de fiscalización, ingreso

N°26.669, de 24 de octubre de 2019.

SANTIAGO, 29 OCT 2019

A: GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS DE CHILE

DE: DIRECTORA GENERAL

CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

Con fecha 24 de octubre de 2019, mediante la solicitud indicada en el antecedente se denunció la falta de acceso al registro público de personas detenidas que debe mantener Carabineros de Chile, con motivo del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia que rigió para la Región Metropolitana, requiriendo a este Consejo ejercer sus facultades fiscalizadoras.

En términos generales, se denunció que el día 22 de octubre de 2019, se impidió el acceso al Registro de Detenidos que señala la carta fundamental, en dependencias de la Cuarta Comisaría de Santiago, lo que a su juicio configura una la vulneración de la garantía consagrada en Artículo 19, N°7 literal d) de la Constitución Política de la República.

En vista a lo expuesto, en sesión N°1044, de fecha 29 de octubre de 2019, este Consejo acordó requerir a Usted se pronuncie en relación a los antecedentes que se detallan, dentro del plazo de **5** días hábiles, contados desde la notificación del presente oficio, respecto de la disponibilidad de los registros señalados, especialmente, la forma y medidas con que se da cumplimiento a las disposiciones que consagran la garantía constitucional invocada en la denuncia.



Lo anterior, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, según el cual esta Corporación tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información y, en particular, el artículo 34 de la misma que faculta a este Consejo para obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Saluda atentamente a usted,

ANDREA RUIZ ROSAS DIRECTORA GENERAL

Consejo para la Transparencia

Adj.: Solicitud de Fiscalización, ingreso N°26.669, de 24 de octubre de 2019.

DGL/SCA/HMCh DISTRIBUCIÓN:

- 1. Sr. General Director de Carabineros.
- 2. Denunciante.
- 3. Dirección de Fiscalización del Consejo para la Transparencia.

CARABINEROS DE CHILE SUBCONTRALORÍA GENERAL DEPTO. INF. PÚBLICA Y LOBBY

OBJ.: SOLICITUD DE FISCALIZACIÓN

POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 19 N° 7 LETRA D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA

REPÚBLICA: Informa.

REF.: Oficio Nº 1717, de 29.10.2019, del

Consejo para la Transparencia.

NRO.: <u>283</u>

Santiago, ny NOV 2019

DE : DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y LOBBY.

A : SR. DIRECTOR GENERAL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA.

SANTIAGO.

A través del documento de la referencia, que Carabineros de Chile recibió el 30.10.2019, esa Corporación notificó la denuncia que efectuara un ciudadano por infracción a lo dispuesto por el artículo 19 N° 7, letra d) de la Carta Fundamental, al impedírsele el acceso al registro de detenidos de una determinada Unidad policial, a objeto se informe.

Sobre la materia, cumplo con informar que en todas las Unidades Policiales del país existe un registro de detenidos de carácter público en conformidad a lo dispuesto en la norma constitucional a que se ha hecho referencia, la que para su aplicación ha sido especialmente informada y reiterada por diversos Estamentos Institucionales.

Al margen de lo antes anotado, permanentemente se reiteran tales instrucciones a fin de garantizar su cumplimiento. Se adjunta copia del documento electrónico N° 104535702, de la Contraloría General de Carabineros que reitera tales instrucciones.

Ahora bien, requerida información a la 4ª Comisaría Santiago Central, esta ha informado que, revisado el libro de novedades del servicio guardia el día 22.10.2019, no existe constancia de la concurrencia de algún ciudadano a esa unidad, solicitando acceso al libro de registro público de detenidos.

Asimismo, realizadas las consultas a los Suboficiales de guardia que realizaron servicio el día 22.10.2019, manifestaron no haberse entrevistado con ningún ciudadano, el cual haya requerido información respecto a los detenidos.

solicitado.

Es cuanto puede informarse al tenor de lo

Saluda atentamente a Ud.



Por orden del General Director

Coronel de Carabineros

E PEPTO. INF. PÚBLICA Y LOBBY 1

Distribución:
1. CPLT.
2. CONGECAR

SEC. GENERAL

Archivo.

¹ Las atribuciones para suscribir el presente documento a nombre del General Director de Carabineros, constan en Resolución Exenta № 269. de 27.06.2019, de la Dirección General de Carabineros, publicada en el Diario Oficial № 42.417, de 31.07.2019, que está permanentemente a disposición del público en http://www.carabineros.ci/transparencia/normativa_a7g.htm/#resolex, bajo el título "Resoluciones Exentas".



OFICIO № 001775

MAT.: Solicita complemento que indica.

ANT.: Oficio N°283, de 7 de noviembre de

2019.

SANTIAGO, 1 8 NOV 2019

A: SR. GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS DE CHILE

DE: SRA. DIRECTORA GENERAL

CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

Con fecha 7 de noviembre de 2019, este Consejo recibió el Oficio N°283, a través de cual vuestra Institución se pronunció respecto de la denuncia en su contra, por infracción a lo dispuesto por el artículo 19 N° 7, letra d) de la Constitución Política de la República.

En relación a lo informado a través del oficio mencionado precedentemente, y de acuerdo a la relevancia de la materia objeto de la denuncia, es preciso solicitarle mayores antecedentes complementarios a su pronunciamiento. Específicamente, se solicita a) proporcione copia íntegra de las instrucciones impartidas por la Contraloría General de Carabineros a las distintas Jefaturas de Zonas del país, relacionadas con la publicidad de los registros de personas detenidas, a las que se refiere el Documento Electrónico Ordinario N.C.U. 104535702, y b) remita, en caso de que exista tal documento, copia del protocolo o reglamento en que consta el procedimiento que debe adoptar cada recinto policial, en relación al Registro de Detenidos y su disposición al público.

Se solicita a Usted, que atendida la urgencia de la materia denunciada, los antecedentes requeridos sean presentados ante este Consejo en un plazo de 2 días hábites.

Saluda atentamente,,

ANDREA RUIZ ROSAS DIRECTORA GENERAL

Consejo para la Transparencia

1. Sr. General Director de Carabineros.

2. Archivo Dirección de Fiscalización del Consejo para la Transparencia.

Morandé 360 piso 7, Santiago / 2-2495 2000 www.consejotransparencia.cl / @ctransparencia

CARABINEROS DE CHILE SUBCONTRALORÍA GENERAL DEPTO. INF. PÚBLICA Y LOBBY

OBJ.: SOLICITUD DE FISCALIZACIÓN POR

INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 19
N° 7 LETRA D) DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA:

Complementa Información.

REF.: Oficio Nº 1775, de 18.11.2019, del

Consejo para la Transparencia.

NRO.: 301

Santiago, 20 NOV 2019

DE : DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y LOBBY.

A : SRA. DIRECTORA GENERAL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA.

SANTIAGO.

A través del documento de la referencia, esa Corporación solicito antecedentes complementarios respecto de lo informado por esta Institución, por Oficio N° 283, de 7 de noviembre pasado, en el contexto de una investigación por una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 19 N° 7, letra d) de la Constitución Política de la República.

Sobre la materia, cumplo con informar que adjunto al oficio N° 283, antes referido se remitió copia del documento electrónico N° 104535702, de la Contraloría General de Carabineros que reiteraba las instrucciones existentes sobre la materia.

Ahora bien, las instrucciones que se reiteraban constan en el artículo 115 Bis de la Orden General N° 1.255, de 2 de abril de 1998, que aprueba la Directiva Complementaria del Reglamento N° 22 de Carabineros de Chile, cuyo texto fuera modificado por la Orden General N° 1327, de 5 de octubre de 1999, agregando, en lo que interesa, un Capítulo V al Título VIII de la referida Directiva, el cual trata, expresamente, el Libro Registro Público de Detenidos en sus artículos 115 Bis A al 115 Bis C.

Se adjunta copia del documento electrónico N° 104535702 y la parte pertinente del Reglamento 22 a que se ha hecho referencia.

Saluda atentamente a Ud.

Por orden del General Director

CORDE A. RAMIREZ IBARRA

ité. Coronel (J) de Carabineros ÉPTO. INF. PUBLICA Y LOBBY (S) 1

PMN Distribución: 1. CPLT.

2. CONGECAR

3. SEC. GENERAL

4. Archivo

¹ Las atribuciones para suscribir el presente documento a nombre del General Director de Carabineros, constan en Resolución Exenta Nº 269, de 27.06.2019, de la Dirección General de Carabineros, publicada en el Diario Oficial N° 42.417, de 31.07.2019, que está permanentemente a disposición del público en http://www.carabineros.cl/transparencia/normativa a 79.htmi#resolex, bajo el titulo "Resoluciones Exentas".



INFORME DE FISCALIZACIÓN FE N°1-2019

Registros públicos en Comisarías de personas arrestadas, detenidas, sujetas a prisión preventiva o presas

El presente informe da cuenta de los resultados de un proceso de fiscalización al cumplimiento de la disposición constitucional relativa a los registros públicos de personas arrestadas, detenidas, sujetas a prisión preventiva o presas, realizado en recintos policiales durante los días 5 y 6 de noviembre de 2019.

I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

A partir de mediados de octubre del presente año, nuestro país inició un proceso de movilizaciones ciudadanas a objeto de impulsar cambios en el actual modelo jurídico, económico y social de Chile. En ese contexto, ha sido de público conocimiento la intervención de las fuerzas de orden y seguridad con el fin de mantener el orden interno, lo que ha derivado en múltiples detenciones. Según cifras publicadas por el INDH¹, entre el 17 de octubre y 14 de noviembre en curso se han registrado 6.362 detenidos en diversas comisarías del país, hecho que ha elevado la importancia de contar con registros de detenidos que permitan el adecuado ejercicio del derecho a defensa de cualquier persona privada de libertad, según lo establecido en la Constitución Política de la República, que en su artículo 19 №7 letra d), señala: de asegurar a todas las personas (...) el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual (...) En consecuencia: Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

En coherencia con lo ya indicado, mediante Oficio N° 1706 de 25 de octubre de 2019, este Consejo formuló recomendaciones en materia de transparencia proactiva a las instituciones correspondientes, incluyendo a Carabineros de Chile, con el objeto de mantener debidamente informada y actualizada a la ciudadanía de las materias de interés público. Por otra parte y en línea con el contexto nacional, en sesión Nº1044 de fecha 29 de octubre pasado, el Consejo Directivo acordó poner en conocimiento de Carabineros de Chile la denuncia ingresada el día 24 del mismo mes, dirigida en contra de e la 4º Comisaría de Santiago, fundada en la denegación de acceso al registro público de personas detenidas, con el propósito de que presentara sus descargos frente a la misma e informara sobre la regulación que existiere sobre la materia. Asimismo, ordenó iniciar un proceso de fiscalización en terreno, con el objeto de verificar la disponibilidad y acceso al registro reclamado, todo ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 34 de la Ley 20.285 sobre acceso a la información pública.

¹ Reporte de estadísticas del Instituto Nacional de Derechos Humanos, correspondiente al 18.11.2019, disponible en https://www.indh.cl/ (consultado en noviembre de 2019).



II. SELECCIÓN DE ORGANISMOS Y LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN

El despliegue en terreno fue realizado por la Dirección de Fiscalización en los días 5 y 6 de noviembre, en 27 Comisarías ubicadas en 20 comunas correspondientes a las regiones Metropolitana de Santiago, de Valparaíso y del Biobío, cuyo detalle se presenta al final de este documento. La selección de los recintos fiscalizados fue realizada en primer lugar, considerando aquellas Comisarías cuya localización corresponde a los sectores en que diversos medios de comunicación social, a partir del jueves 17 de octubre de 2019, dieron cuenta de procesos de detenciones masivas de personas con motivo de las manifestaciones ciudadanas. En segundo lugar, y a partir del principio de eficiencia, se incorporaron al proceso aquellas comisarías ubicadas en comunas aledañas o en las cercanías de las que fueron priorizadas, con el objeto de incrementar coberturas y construir de manera más integral una muestra que refleje la situación del acceso a los registros de personas detenidas (Ver detalle en Anexo 2 del presente Informe).

Ya definidas las comisarías a fiscalizar, 12 funcionarios de la Dirección de Fiscalización divididos en 6 duplas de trabajo, se constituyeron presencialmente en las 27 comisarías seleccionadas, los días 5 y 6 de noviembre respectivamente, requiriendo al personal de la guardia respectiva el acceso al registro de personas que estuvieran detenidas en los recintos. Al finalizar, cada dupla -compuesta por un/a fiscalizador/a principal y un/a testigo-, informó al personal de la guardia respectiva que la visita y el requerimiento de acceso al registro constituyó un proceso de fiscalización del Consejo para la Transparencia.

III. RESULTADOS DEL PROCESO

1. PRONUNCIAMIENTO DE CARABINEROS DE CHILE

Mediante Oficios Nros. 283 y 301, de 7 y 20 de noviembre de 2019, respectivamente, Carabineros de Chile expuso su postura frente a la denuncia ingresada ante este Consejo, señalando que, "en todas las Unidades Policiales del país existe un registro de detenidos de carácter público en conformidad a lo dispuesto en la norma constitucional a que se ha hecho referencia, la que para su aplicación ha sido especialmente informada y reiterada por diversos Estamentos Institucionales". Asimismo, informó que la Contraloría General de Carabineros habría reiterado a las Jefaturas de Zona, hasta nivel de Destacamento, las instrucciones relacionadas con la publicidad de la información contenida en los libros de "Registro Público de Detenidos", existentes en las distintas Unidades Operativas y Destacamentos de su dependencia, considerando nombres y apellidos del imputado. Así también, se habría sugerido implementar listados públicos de detenidos, que contengan la misma información registrada en el antes citado libro. Finalmente, y en complemento a lo anterior, expuso que "las instrucciones específicas sobre el registro de detenidos, constan en el artículo 115 Bis de la Orden General N° 1.255, de 2 de abril de 1998, que aprueba la Directiva Complementaria del Reglamento N° 22 de Carabineros de Chile, cuyo texto fuera modificado por la Orden General N° 1327, de 5 de octubre de 1999, agregando, en lo que interesa, un Capítulo V al Título VIII de la referida Directiva, el cual trata, expresamente, el Libro Registro Público de Detenidos en sus artículos 115 Bis A al 115 Bis C".

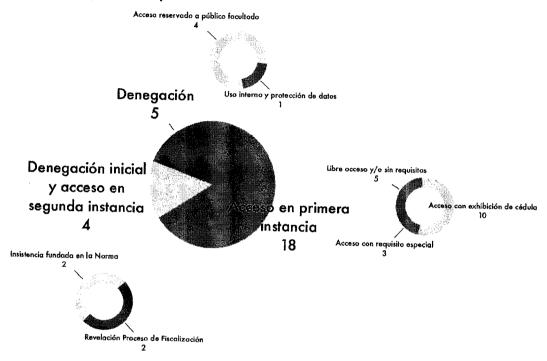
El Reglamento N°22, antes citado, establece en su artículo 115 Bis A que "En todas las Guardias de los Cuarteles Institucionales existirá un Libro denominado "Registro Público de Detenidos". Por su parte, el artículo 115 Bis B dispone que "El Libro a que se refiere este capítulo será público, debiendo adoptarse en cada Cuartel Institucional las medidas para garantizar su libre acceso y conocimiento a cualquier persona que lo requiera".



2. RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN EN TERRENO

El acceso a los registros de personas detenidas fue denegado por el personal de Carabineros de Chile en un tercio de las comisarías fiscalizadas. A modo de síntesis, la gráfica siguiente representa la experiencia práctica de acceso a los registros de personas detenidas, que tuvo lugar durante el proceso de fiscalización. Los numerales que le suceden, detallan en mayor profundidad los resultados del proceso.

Acceso a los Registros de Personas Detenidas Comisarías Fiscalizadas (Nº de casos)



2.1 Acceso al registro y requisitos

- EN 5 DE LAS COMISARÍAS FISCALIZADAS, NO FUE POSIBLE ACCEDER A LOS REGISTROS de personas detenidas, ni en primera ni en segunda instancia, POR DENEGACIÓN DEL PERSONAL DE LAS GUARDIAS RESPECTIVAS:
 - Región Metropolitana:
 - o 9ª COMISARÍA DE INDEPENDENCIA: No fue posible determinar la existencia del Registro, toda vez que éste no fue exhibido. Se informó que el acceso al registro sólo está autorizado para: a) personal de instituciones "facultadas", como el Instituto Nacional de Derechos Humanos; b) abogados defensores con orden judicial; c) estudiantes de derecho debidamente acreditados.
 - 60º COMISARÍA DE SANTIAGO: No fue posible determinar la existencia del Registro, toda vez que éste no fue exhibido. Se indicó que el acceso al registro sólo está autorizado para personal de instituciones "facultadas" y que para un ciudadano, el acceso debe requerirse vía ingreso de una solicitud de acceso a la información pública.



- Región del Biobío:
 - o 1ª COMISARÍA DE CONCEPCIÓN: No fue posible determinar la existencia del Registro, toda vez que éste no fue exhibido. Se informó que el acceso al registro sólo está autorizado para personal de instituciones "facultadas".
 - o 2ª COMISARÍA DE CONCEPCIÓN: El libro de registros fue exhibido, mas no su contenido. El acceso al registro fue denegado, fundado en su uso interno y en el carácter sensible de los datos y que para un ciudadano, el acceso debe requerirse vía ingreso de una solicitud de acceso a la información pública.
 - o 6º COMISARÍA DE SAN PEDRO DE LA PAZ: No fue posible determinar la existencia del Registro, toda vez que éste no fue exhibido. El acceso al registro sólo está autorizado para personal de instituciones "facultadas". Para un ciudadano, el acceso debe requerirse vía ingreso de una solicitud de acceso a la información pública.
- EN 4 COMISARÍAS, EL ACCESO FUE DENEGADO INICIALMENTE Y SÓLO ESTUVO DISPONIBLE EN SEGUNDA INSTANCIA. Se trata de aquellos casos en que inicialmente fue denegado el registro por el personal de la guardia, pero posteriormente autorizado ante la insistencia fundada en la disposición constitucional por parte de los/as funcionarios/as fiscalizadores/aⁱⁱ o la revelación de corresponder el requerimiento a un proceso de fiscalización del Consejo para la Transparenciaⁱⁱⁱ. Las comisarías en esta situación son las siguientes:
 - 1ª Comisaría de Santiago; 3ª Comisaría de Santiago; 11ª Comisaría de Lo Espejo; y 3ª Comisaría de Valparaíso.
 - Caso especialmente relevante es el de la 3ª Comisaría de Santiago. Durante la fiscalización, inicialmente fue informado que no se habían efectuado detenciones en el día. Tras la insistencia de los fiscalizadores, sumado a la revelación de que la visita constituía un proceso de fiscalización, fue posible acceder en segunda instancia al registro de personas detenidas, verificando -pese a lo informado inicialmente por Carabineros-, que sí había personas detenidas.
- EN 18 COMISARÍAS FUE POSIBLE ACCEDER AL REGISTRO EN PRIMERA INSTANCIA. En estos casos, el acceso fue posible por la publicidad activa de los mismos o sin mediar otro requerimiento, que el expresado en forma verbal por el/la fiscalizador/a o por el cumplimiento de los requisitos exigidos por el personal de Carabineros -como la exhibición de la cédula de identidad-. Lo anterior, no obstando que ni la Constitución ni el Reglamento Nº22 de Carabineros de Chile establecen requisitos o condiciones para su acceso. Estos recintos, en términos del acceso a sus registros locales, pueden subclasificarse de la siguiente manera:
 - a. Libre acceso o acceso sin requisitos (5 comisarías)
 - i. En 4 comisarías la información sobre las personas que estaban detenidas al momento de la fiscalización se encontraba publicada en paneles murales de los recintosios.
 - En un recinto, para acceder al registro, sólo se requirió la exhibición de cédula de identidad, sin necesidad de individualización de la persona solicitante^v.



b. Acceso vía requerimiento verbal, con requisito simple (10 comisarías):

i. En 10 casos, el acceso fue posible únicamente mediando la presentación de la cédula de identidad del solicitante^{vi}.

c. Acceso vía requerimiento verbal, con requisito especial (3 comisarías):

i. En 3 casos, el acceso sólo fue posible cuando el/la solicitante acreditó su condición de abogado/a^{vii}.

2.2 Situación particular del recinto policial denunciado (4ª Comisaría de Santiago)

La fiscalización tuvo lugar el día 5 de noviembre de 2019, entre las 10:24 y las 10:58 horas.

El acceso al registro de personas detenidas fue posible en primera instancia, siendo necesario la entrega de la cédula de identidad. Personal de la guardia consultó a la dupla fiscalizadora la Institución de procedencia, informando que existe un protocolo diferenciado según sea el caso (mencionando al Instituto Nacional de Derechos Humanos y al Servicio Nacional de Menores). Tras el acceso al registro, el personal de la guardia dejó constancia de la inspección en el libro de novedades, con datos de RUN y nombre completo de las fiscalizadoras.

El contenido de las columnas de cada hoja del libro era el siguiente: N° de Orden; Fecha de ingreso; Hora de ingreso; Nombre y apellidos; Motivo de la detención; Fiscalía o Tribunal; Libro (párrafo, folio y servicio de guardia); Hora de salida; Fecha de salida; N° de parte o evento; y Destino. A nivel del registro de personas detenidas, puede señalarse que corresponde a un libro foliado, que comienza a fojas 1 con la orden N° 2105, de fecha 05.09.2018. El libro termina a fojas 138 con la orden N° 3259, de 05.11.2019. En el proceso, se identificó que la foja 115 había sido anulada, sin contener información en la misma, pero existiendo físicamente (fecha previa: 31.08.2019).

2.3 Estructura de los registros de personas detenidas

En la mayor parte de los casos, los registros se encuentran en libros con hojas foliadas y que son completados en la medida que ingresan al recinto policial personas detenidas. En general, están estructurados de la siguiente manera:

- Número de orden
- Nombre completo de la persona detenida, distinguiendo mujeres y menores de edad con color rojo
- Fecha y hora de ingreso al recinto
- Motivo de la detención
- Número de parte
- Fecha y hora de egreso, y lugar de destino

Una situación que resulta de interés corresponde a los casos de la 52° Comisarías de Maipú y 6° de Recoleta, en las que se detectó la práctica por parte del personal de Carabineros de Chile de no incorporar al registro de personas detenidas, aquellas que se encuentran detenidas "en custodia" en tales recintos, por indisponibilidad de calabozos en los recintos policiales de origen. En estos casos, se informó que los detenidos en custodia, son incorporarlos en el Libros de Novedades, toda vez que tales personas se encuentran registradas como detenidos en los recintos de origen.



IV. CONCLUSIONES

- 1. Pese a constituir una fuente accesible al público, reconocida por la Institución y regulada mediante la normativa que informa, Carabineros de Chile no autoriza el acceso a los registros de personas detenidas en 9 de las 27 comisarías fiscalizadas, lo que transgrede el derecho fundamental garantizado constitucionalmente en el artículo 19 Nº7 letra d) de la Carta Magna.
- 2. Se observa diversidad de criterios de los recintos policiales frente a los requerimientos del registro de detenidos por parte de un usuario, a pesar de las disposiciones normativas internas de Carabineros de Chile.
- 3. Se constata que incluso en casos en que no existió una denegación sostenida del acceso a los registros de personas detenidas, éste estuvo sujeto al cumplimiento de condiciones y requisitos no establecidos en la Constitución Política de la República, ni en el Reglamento № 22 de Carabineros de Chile, que instruye mediante su artículo 115 Bis B garantizar el libre acceso y conocimiento a cualquier persona que los requiera.

ELABORACIÓN

Silhi Concha Amolef Coordinadora de Análisis REVISIÓN

Diego González Labarca Jefe de Fiscalización APROBACIÓN

Héctor Moraga Chávez Director de Fiscalización

Fecha: 21/1/1/2019



ANEXO 1. NOTAS

El Sargento 1º Adrián González, de la 9º Comisaría de Independencia, informó durante la visita inspectiva, que existía autorización para un conjunto de estudiantes de cuarto año de derecho de la Universidad de Chile, contenidos en un listado, por requerimiento académico (presumiblemente estudiantes que cursan Clínica Jurídica).

En el caso de la 3ª Comisaría de Valparaíso y de la 11ª de Lo Espejo, el acceso a los registros fue denegado en primera instancia, pero posible tras la insistencia de las duplas fiscalizadoras, con fundamento en la disposición constitucional que declara a los registros de personas arrestadas, detenidas, sujetas a prisión preventiva o presas, fuentes accesibles al público.

iii En la 1º Comisaría y la 3º de Santiago, el acceso fue denegado inicialmente, y autorizado con posterioridad ante la revelación del carácter inspectivo del requerimiento.

iv Las Comisarías que publican el listado de personas detenidas son las siguientes:

- 1ª Comisaría de La Pintana: nombre y apellidos de las personas detenidas, edad, RUN, motivo de detención, lesiones, número de control y unidad. Únicamente se publica la información sobre el día en curso.
- 43ª Comisaría de Peñalolén: RUN, edad, nombre e iniciales de la persona detenida, motivo y número de control.
- 1ª Comisaría de Valparaíso: nombre y apellidos de las personas detenidas y el motivo de detención.
 Incluye además información de días anteriores (desde fecha 18.10.2019).
- 2ª Comisaría de Valparaíso: fecha de ingreso, hora de ingreso, nombre y apellidos de las personas detenidas, y motivo de la detención.

^v En el caso de la 52ª Comisaría de Maipú, el suboficial a cargo de la guardia consultó a los fiscalizadores de qué institución venían, antes de dar acceso a los registros. Ante la consulta, la dupla indicó que eran ciudadanos, que venían en calidad de civiles a acceder a los registros de personas detenidas en el recinto, cuyo carácter público está consagrado constitucionalmente. Tras ello, y sin requerir ningún otro antecedente, el suboficial compartió el acceso a los registros sólo restringiendo la captura de información vía fotografía. Al finalizar el proceso, y revelar el carácter inspectivo de éste, se solicitó al suboficial informar sobre su consulta inicial. Éste, indicó que cuando se trata de personal del Instituto Nacional de Derechos Humanos, debe informar sobre la visita al Comisario, pues deben habilitárseles otros accesos, como a los calabozos.

VI Los recintos policiales en que el acceso fue posible en primera instancia, vía requerimiento verbal y sólo con exhibición de cédula son los siguientes: 2ª y 4ª Comisarías de Santiago, 1ª de Viña del Mar, 2ª de Quilpué; 36ª de La Florida; 6ª de Villa Alemana; 2ª de Talcahuano; 4ª de Hualpén; 21ª de Estación Central; y 6ª de Recoleta.

vii Los recintos policiales en que el acceso fue posible en la medida de que el/la solicitante acreditó su condición de abogado/a, son los siguientes: 51ª Comisaría de Pedro Aguirre Cerda; 20ª de Puente Alto; y 19ª de Providencia.



ANEXO 2. DISTRIBUCIÓN: RECINTOS POLICIALES FISCALIZADOS

Región	Comuna	Recinto Policial	Fecha fiscalización
Región del Biobío	Concepción	1ª Comisaría	06/11/2019
		2ª Comisaría	06/11/2019
	Hualpén	4ª Comisaría	06/11/2019
	San Pedro de La Paz	6ª Comisaría	06/11/2019
	Talcahuano	2ª Comisaría	06/11/2019
	Estación Central	21ª Comisaría	06/11/2019
	Independencia	9ª Comisaría	06/11/2019
	La Florida	36ª Comisaría	05/11/2019
	La Pintana	41ª Comisaría	05/11/2019
	Lo Espejo	11ª Comisaría	05/11/2019
	Maipú	52ª Comisaría	05/11/2019
	Pedro Aguirre Cerda	51ª Comisaría	05/11/2019
Región Metropolitana	Peñalolén	43ª Comisaría	05/11/2019
	Providencia	19ª Comisaría	05/11/2019
	Puente Alto	20ª Comisaría	05/11/2019
	Recoleta	6ª Comisaría	06/11/2019
	Santiago	1ª Comisaría	05/11/2019
		2ª Comisaría	05/11/2019
		3ª Comisaría	05/11/2019
		4ª Comisaría	05/11/2019
		60ª Comisaría	05/11/2019
Región de Valparaíso	Quilpué	2ª Comisaría	05/11/2019
	Valparaíso	1ª Comisaría	05/11/2019
		2ª Comisaría	05/11/2019
		3ª Comisaría	05/11/2019
	Villa Alemana	6ª Comisaría	05/11/2019
	Viña del Mar	1ª Comisaría	05/11/2019